

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-165/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TEOZACOALCO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio San Pedro Teozacoalco, Oaxaca.
- II. Solicitud de información. El 28 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/108/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca. Habiendo transcurrido el plazo legal, la Autoridad del Municipio que nos ocupa, no remitió la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio, así como el dictamen aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-04/2015.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en



adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que en virtud de este derecho,

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.



dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales. Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- Se procedió al análisis de la información del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las 3 últimas elecciones.
- 2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN PEDRO TEOZACOALCO, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

.

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| SAN PEDRO TEOZACOALCO | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | A mediados de agosto en un día domingo. | | |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 12 | | |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Salud; y 6. Regiduría de Educación. | | |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | Propietarios(as) y suplentes: 3 años | | |
| V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | La Autoridad Municipal y la Mesa de Casillas. | | |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Eligen en Jornada Electoral. Los candidatos y candidatas se presentan mediante planillas registradas, se emite el voto por boletas que se depositan en urnas. | | |

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebra una Asamblea General, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por el presidente(a) municipal en funciones;
- II. En la Asamblea participa el Alcalde Único(a) Constitucional, el Comisariado de Bienes Comunales, el Presidente(a) de la Mesa Directiva de la ciudad de Oaxaca, el Presidente(a) de la Mesa Directiva de la ciudad de México, así como ciudadanos y ciudadanas originarios de la Cabecera Municipal y sus Agencias;
- III. La Asamblea tiene las siguientes finalidades:
 - a) Nombrar las ternas para concejales propietarios(as) y suplentes y el Alcalde Único Constitucional;
 - b) Nombrar las comisiones para las casillas del municipio, de la ciudad de Oaxaca y de la ciudad de México; y
 - c) Determinar el horario de apertura y cierre de casilla.



B) ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Presidente(a) Municipal en funciones emite la convocatoria para la elección;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono y altavoz, se elabora una convocatoria escrita y se pega en los lugares más visibles de las Agencias y cabecera municipal, así también se envía a los ministros para que de forma personal convoquen a las ciudadanas y ciudadanos a la elección;
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas originarias de la Cabecera Municipal y su Agencia, así como personas radicadas;
- IV. La elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se lleva a cabo en el corredor del palacio de la Cabecera Municipal, en la Ciudad de Oaxaca y en la Ciudad de México, se instalan 3 casillas en total;
- V. La Mesa de Casillas es la encargada de presidir la elección, se conforma por una presidencia, vicepresidencia y una secretaría;
- VI. Como en Asamblea previa se nombran las comisiones para las casillas, el día de la elección se instalan de forma simultánea en la Cabecera Municipal, en la Ciudad de Oaxaca y el Ciudad de México, comenzando a las ocho de la mañana y se cierran a las seis de la tarde y se realiza el cómputo final;
- VII. Las y los candidatos aparecen por ternas en la boleta general, conforme a los nombramientos realizados en la Asamblea previa. La ciudadanía emite su voto libre y secreto depositado en urnas;
- VIII. Tiene derecho a votar y ser electos o electas como Autoridades Municipales, los ciudadanos y ciudadanas originarias que habitan en el municipio y sus Agencias;
- IX. Las personas radicadas fuera de la comunidad tienen derecho a votar;
- X. En Asamblea de 3 de julio de 2016, se tomó el acuerdo que las y los ciudadanos y ciudadanas radicadas de la ciudad de Oaxaca y la ciudad de México podrían ejercer su voto siempre y cuando hayan cooperado para el pueblo y hayan acudido a las Asambleas y kermes y a su vez se haya revisado que tenga un parentesco con la familia nacida en Teozacoalco;
- XI. Se levanta el acta de cómputo final en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las y los funcionarios de casilla; y,
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONFLICTOS ELECTORALES



| Este municipio no ha presentado conflictos electorales. | | | | |
|---|---|--|--|--|
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR | A) CONCEJALES HOMBRES: - Tener la mayoría de edad; - Cumplir a satisfacción de la asamblea con los cargos que anteriormente hayan tenido; y - Ser trabajador honesto y responsable. B) CONCEJALES MUJERES: - Tener la mayoría de edad; - Cumplir a satisfacción de la asamblea con los cargos que anteriormente hayan tenido; y - Ser trabajadora, honesta y responsable. | | | |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN | 1159 entre ciudadanos y ciudadanas. | | | |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES | No se conoce la fecha en que las mujeres comenzaron a participar en las asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embrago de los expedientes en consulta se advierte que en el proceso ordinario 2013 ya ejercían su derecho al voto. Fue hasta el proceso ordinario 2016 en que accedieron a cargos de elección popular al ser electa una mujer como propietaria de la Regidurías de Salud. | | | |
| X. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. | | | |
| XI. SISTEMA DE CARGOS | El sistema se compone de cargos cívicos, participan ciudadanos y ciudadanas, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía. | | | |



| Edad a la que empiezan a cumplir los cargos | 18 años. | | |
|--|--|--|--|
| Quiénes participan en el sistema de cargos | Ciudadanos y ciudadanas. | | |
| Características para cumplir los cargos | Si tienen familia o dejan la escuela, aunque sean menores de edad se les considera como ciudadanos(as). | | |
| Forma en la que van subiendo en los cargos | A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obra; 5. Regiduría de Educación; y 6. Regiduría de Salud. | | |
| Existen criterios para no participar en el sistema de cargos | No especifica. | | |

| XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | | |
|--|---------|---|--------------------------|--|
| Región | Mixteca | Población de 18 años y más hombres | 294 | |
| Distrito Electoral | 5 | Población de 18 años y más mujeres | 428 | |
| Agencias Municipales | 1 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 78.6 ⁵ | |
| Agencias de Policía | 3 | Nivel de Desarrollo Humano | 0.619, bajo ⁶ | |
| Núcleos Rurales | 07 | Lengua indígena predominante | Mixteco | |
| Población Total | 1320 | Población Hablante de Lengua indígena | 15 | |
| Población Total de Hombres | 629 | Población hablante de lengua indígena y español | 13 | |
| Población Total de Mujeres | 691 | Población que no habla español | 28 | |
| Población de 18 años y más | 822 | | | |

Fuente: CONEVAL, 2010
 Fuente, PNUD, México, 2010
 Fuente: LXI Legislatura del Estado
 Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, de la documentación electoral relativa a los tres años, se puede advertir que el municipio San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, participan ciudadanos y ciudadanas que viven en su Agencia, y con ello, cumple con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Pedro Teozacoalco,



Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, se advierte que dicha participación ha sido incipiente pues solo han incluido a dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, en los términos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.



TERCERO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2018.

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ